REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de noviembre dos mil catorce (2014)

RETERENCIA DESACATO

ACCIONANTE MARIA LOURDES GRACIANO GOEZ

ACCIONADO U.A.R.I.V

RADICADO 050013333011-2014-00923-00

ASUNTO TERMINA

En auto de fecha 25 de agosto de 2014, éste Juzgado sancionó al Dr. CAMILO BUITRAGO HERNANDEZ, por incumplimiento a la sentencia proferida en la tutela de la referencia.

El auto de sanción fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en auto de fecha 8 de septiembre de 2014.

No obstante, estando en trámite el incidente la entidad aportó la comunicación de fecha 29 de agosto de 2014, visible a folio 26, donde le comunica a la accionante que verificado el RUV, no se encuentra incluida.

De acuerdo con la constancia visible a folio 64, la comunicación fue remitida a la accionante y recibida el 5 de septiembre de 2014.

Así las cosas es claro que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, toda vez que en la sentencia se ordenó caracterizar y verificar sí había lugar a la entrega de ayudas humanitarias, sin embargo la entidad revisada la situación de la accionante, se encontró que no se encuentra inscrita en el RUV, requisito que es indispensable para tener acceso a las ayudas humanitarias.

Sobre asuntos similares, en los que la entidad accionada, alega la no inclusión en el RUPD y en las que los accionantes tampoco han demostrado haber rendido declaración de desplazamiento la Corte Constitucional ha señalado:

"CASO CONCRETO

Atendiendo lo expuesto en acápite anterior, el señor José Gregorio Andrade Mejía, instauró acción de tutela en contra de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, por considerar que la entidad demandada vulneró sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a una alimentación mínima, a una estabilidad socioeconómica y a una vivienda digna, al no entregar integralmente la ayuda humanitaria de emergencia. En este sentido, el accionante alega ser víctima del desplazamiento forzado desde hace muchos años y haber sido incluido por la Red de Solidaridad Social en el Registro Único de Desplazados, a pesar de lo cual, no ha recibido la ayuda estatal a que tiene derecho.

Por su parte, Acción Social aduce que no desconoció los derechos fundamentales del señor Andrade Mejía, toda vez que determinó que el peticionario no hace parte de la población objeto de atención en los términos establecidos en la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

De acuerdo con lo expuesto, y para establecer si le asiste o no derecho al accionante para reclamar la ayuda humanitaria, la Sala recuerda que, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, desplazado es aquella persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, por no contar con las garantías mínimas para el logro de sus derechos económicos, sociales y culturales; excluidos de su comunidad de origen y marginados al llegar a un nuevo grupo social donde no son reconocidos, de ahí que el desplazamiento es una situación de hecho de muy difícil prueba[23], pues como lo ha advertido la jurisprudencia constitucional, debe reconocerse "que la demostración fehaciente de los hechos que originaron el desplazamiento, no pueden tener un manejo probatorio estricto" [24]. Por esa razón, "En virtud de la aplicación del articulo 83 de la Carta Política, debe presumirse la buena fe en la actuación de los particulares. Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia[25]".

En virtud de lo expuesto, se tiene que la manifestación hecha por el señor José Gregorio Andrade Mejía respecto de su condición de desplazado, a pesar de estar amparada por la presunción de buena fe, genera dudas que no permiten a la Sala tener como probado el hecho, porque además de que la entidad demandada puso en entredicho la calidad de desplazado al constatar que el accionante no esta inscrito en el Registro Único de Población Desplazada, debe tenerse en cuenta que el señor no demostró haber presentado la declaración juramentada de los hechos que dieron lugar a su desplazamiento [26] ante las respectivas autoridades competentes.

De donde se infiere que el peticionario no cumple con el primero de los requisitos que exige la ley para acceder a la ayuda humanitaria de emergencia. Ahora, pasa la Sala a establecer la finalidad de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada[27], como otro de los requisitos exigidos.

La elaboración del Registro de la Población Desplazada tiene como finalidad incluir en la base de datos oficial a todas las personas víctimas del desplazamiento por la violencia, pues de esa manera no sólo se logra sistematizar y organizar la información para brindar la protección completa e integral a los desplazados, sino también busca ejercer un control razonable sobre quiénes son las personas beneficiadas y evita que allí se incluyan personas que no reúnen los requisitos fácticos requeridos para ser considerados sujetos de especial protección constitucional.

En el presente caso, se observa que el accionante aporta como pruebas dirigidas a demostrar que cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la ayuda humanitaria de emergencia, únicamente la fotocopia de la cédula de ciudadanía y una fotocopia informal de un documento con membrete de la Red de Solidaridad Social Unidad Territorial del Magdalena, fechado el 30 de octubre de 2001 (con firma ilegible), en la que aparece que el accionante dice ser desplazado y pide atención en salud para él y su grupo familiar. Es de mencionar que en el documento se aprecia escrito a mano el siguiente escrito: "Reg # 21, fecha 05 oct/2000". Sin embargo, esa anotación no aclara quién lo elaboró, ni del documento puede concluirse que una copia del mismo fue efectivamente entregada en la oficina pública que se identifica con el membrete, ni se puede inferir con claridad si dicha anotación se refiere al número o código asignado a su registro como desplazado.

Ahora, en este asunto, el sólo hecho de que el accionante afirme que es una persona desplazada no permite inferir inmediatamente esa condición, en tanto que la entidad accionada intervino en el proceso constitucional para controvertir esa afirmación, pues al momento de contestar la solicitud de tutela, Acción Social manifestó que una vez cotejados los datos del solicitante (nombre y número de cédula de ciudadanía) en la base de datos del Registro Único de Población Desplazada, no figura en los archivos de registro en esa entidad. Además de constatar que no ha presentado declaración juramentada ante las respectivas autoridades competentes.

Conclusión: en el presente caso el accionante no solamente no solicitó la declaratoria de su calidad de desplazado, y no está inscrito en el Registro Único de Población Desplazada, sino que no probó su calidad de desplazado que por sí sola le otorga el derecho a reclamar la ayuda y los demás beneficios que otorga el Estado a la población desplazada." (Sentencia T-397 de 2009).

Así las cosas no existe duda que lo ordenado por el Despacho fue cumplido, pues la entidad demandada dio respuesta a la solicitud formulada por la tutelante, cabe precisar que este Juzgado no ordenó la inclusión en el RUV, ni que se otorgaran las ayudas humanitarias.

Por lo anterior considera el Juzgado que no hay lugar a continuar con el trámite del presente incidente por sustracción de materia y en consecuencia deberá terminarse y archivarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- Terminar el incidente de Desacato en la acción de tutela de referencia sin sanción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **notifíquese** a las partes, a través de cualquier medio expedito, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presenta auto se ordena el **archivo** de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA Jueza